

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3148 - 2009

AREQUIPA.

- 1 -

Lima, siete de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el PROCURADOR PÚBLICO contra el auto superior de fojas seiscientos veintidós, del siete de julio de dos mil nueve, en los extremos que declaró fundada la excepción de prescripción por delito contra la Administración Pública, en su modalidad de abuso de autoridad, a favor de Mario Camilo Pickman León y no haber merito para pasar a juicio oral contra el citado imputado, Eva Hortencia Almonte de Mercado y Amparo Teodora Montes Llerena por delito contra la Administración Pública, en su modalidad peculado, en agravio del Estado - Ministerio de Educación; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas seiscientos cuarenta y uno alega que el delito de abuso de autoridad no prescribió porque es de naturaleza continuada y recién cesó a fines del año dos mil seis; que el delito de peculado se probó con el acta de arqueó de caja y el dictamen pericial contable que concluyó que existió un faltante ascendente a doscientos ochenta y cinco nuevos soles con cuatro céntimos; que los acusados Mario Camilo Pickman León, Eva Hortencia Almonte Mercado y Amparo Teodora Montes Llerena le entregaron cien nuevos soles a Braulio Bustos Aparicio en calidad de préstamo, a pesar de que no estaban facultados para disponer de los fondos del Centro Educativo Ludwig Van Beethoven; que las acusadas Eva Hortencia Almonte Mercado y Amparo Teodora Montes Llerena realizaron pagos por un monto de treinta y ocho mil trescientos setentiún nuevos soles con sesenta y tres céntimos y pretendieron justificarlos con declaraciones juradas. **Segundo:** Que los hechos imputados al acusado Mario Camilo Pickman León -referidos al delito de abuso de autoridad- ocurrieron del dos mil

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3148 - 2009

AREQUIPA.

- 2 -

tres a dos mil seis –en tanto se calificó como delito continuado en el dictamen fiscal y resolución de fojas quinientos sesenta y nueve y quinientos setenta y siete, respectivamente-, según se aprecia de la denuncia, del auto de procesamiento penal y acusación de fojas trescientos cinco, trescientos dieciocho y quinientos noventa y siete, respectivamente; que la conducta fue tipificada en el primer párrafo del artículo trescientos setenta y seis del Código Penal, que establece una pena no mayor de dos años. **Tercero:** Que el inciso tres del artículo ochenta y dos del citado Código prescribe que en el delito continuado el plazo de prescripción de la acción penal comienza cuando término la actividad delictiva: dos mil seis para el caso concreto; que la prescripción ordinaria para el delito de abuso de autoridad opera cuando ha transcurrido un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley para el delito –dos años para el tipo penal de abuso de autoridad-, no obstante al existir actuaciones judiciales y del representante del Ministerio Público, necesariamente el plazo prescriptorio se interrumpe y para que la acción liberadora del tiempo extinga la acción penal debe adicionarse un tiempo igual a la mitad del plazo ordinario de prescripción –un año- como lo estatuye el último párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal. **Cuarto:** Que, en ese contexto, a la fecha ha sobrepasado el plazo ordinario y extraordinario de prescripción establecido en la norma sustantiva para el delito imputado, extinguiéndose la acción penal ejercitada en la presente causa contra el citado imputado. **Quinto:** Que, por otro lado, el Fiscal Superior por dictamen de fojas quinientos noventa y siete, del diecinueve de mayo de dos mil nueve, declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Mario Camilo Pickman León, Eva Hortencia Almonte Mercado y Amparo Teodora Montes Llerena por delito contra la Administración Pública, en su modalidad de peculado, en agravio del Estado –Ministerio de Educación porque estimó que no se encontraba

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3148 - 2009

AREQUIPA.

- 3 -

acreditada la culpabilidad, no obstante el Fiscal Supremo por dictamen de fojas nueve, del cinco de octubre de dos mil nueve -del cuadernillo formado ante esta instancia-, discrepó con la opinión de su inferior en grado y declaró insubsistente ese pronunciamiento Fiscal. **Sexto:** Que es de resaltar que el Ministerio Público, a nivel institucional, está regido por el principio de unidad en la función y dependencia jerárquica, de suerte que, en estos casos, prima el parecer del Superior Jerárquico y si éste no coincide con la posición no inculpativa del Fiscal inferior, no existe posibilidad jurídica que el órgano jurisdiccional dicte una resolución de conclusión del proceso, pues por mandato legal el Ministerio Público tiene la facultad de la persecución penal -y debe hacerlo cumpliendo con las disposiciones legales y procedimientos previstos por ley y sin adoptar otros no señalados en el ordenamiento jurídico-procesal penal que motiven la vulneración de derechos y garantías fundamentales-, en tanto es el que asume la función acusatoria como órgano autónomo de derecho constitucional reconocido por el artículo ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y nueve del Código Político; que en el caso concreto el Fiscal Supremo señaló lo siguiente: (i) que existe deficiencia en las investigaciones, pues sólo se recabó el acta de arqueo de caja y el informe pericial de parte; (ii) que el informe pericial contable se realizó con limitaciones porque no se entregó a los peritos los documentos necesarios para establecer la existencia o no de irregularidades; (iii) que tampoco se observa pronunciamiento de la Contraloría General de la República o del órgano de Control o Auditoría Interna del Ministerio de Educación; (iv) que en el dictamen del Fiscal Superior no se individualizó los cargos que se imputan a los acusados Eva Hortencia Almonte Mercado y Amparo Teodora Montes Llerena por delito de peculado y no hacen referencia al encausado Mario Camilo Pickman León, a pesar de que fue acusado por ese tipo legal; que por tanto, es

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3148 - 2009

AREQUIPA.

- 4 -

necesario que se amplíe la instrucción por treinta días para que se realice un peritaje contable. **Sétimo:** Que los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público no evidencian trasgresión de derechos fundamentales de los sujetos procesales. Por estos fundamentos: **I.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas seiscientos veintidós, del siete de julio de dos mil nueve, en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción por delito contra la Administración Pública, en su modalidad de abuso de autoridad, a favor de MARIO CAMILO PICKMAN LEÓN. **II.** Declararon **NULA** la misma resolución en cuanto declaró no haber merito para pasar a juicio oral contra MARIO CAMILO PICKMAN LEÓN, EVA HORTENCIA ALMONTE MERCADO y AMPARO TEODORA MONTES LLERENA por delito contra la Administración Pública, en su modalidad peculado, en agravio del Estado-Ministerio de Educación; **MANDARON** ampliar la instrucción por treinta días para que se realice una pericia contable; con lo demás que dicha resolución contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO

LC/mapv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
(CORTE SUPREMA)